

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. 2019 - 00423, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, proceso que se encontraba archivado y que no había sido sustanciado con antelación. Sírvase proveer.

  
**SUSANA GARCÍA LOZANO**  
**SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

GABRIEL ALFONSO DAZA OVALLES, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, teniendo como base la sentencia de única instancia del 20 de agosto de 2020 la cual fue confirmada por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el auto que liquida y aprueba costas, proferido por este Despacho el 12 de mayo de 2022, en las siguientes sumas:

- Por \$887.742 de cesantías.
- Por \$71.048 de intereses a las cesantías.
- Por \$887.742 de prima de servicios.
- Por \$404.250 de vacaciones, debidamente indexadas al momento de su pago.
- Por \$14.817.000 de indemnización moratoria causada a partir del 21 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, fecha emisión de la sentencia. Y por las sumas de dinero que se cause desde esta última fecha hasta cuando se haga efectivo el pago en razón de \$33.000 diarios hasta el 21 de mayo de 2021. A partir de esta calenda se adeudan intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
- Por \$3.135.000 de la no consignación de las cesantías del año 2018, que comprender al tiempo transcurrido entre el 15 de febrero del año 2019 y el 20 de mayo de 2019
- Por \$71.048 de la consignación de los intereses a las cesantías
- Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el tiempo comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2019, teniendo como ingreso base de cotización la suma de \$990.000.
- Por \$ 2.827.000 por costas y agencias en derecho del trámite ordinario.

Como título base ejecutivo presenta la sentencia de única instancia, así como el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por la Juzgadora, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

La documental señalada como título ejecutivo, esto es, la sentencia proferida en única instancia y el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, son un título por excelencia, se encuentran en firme, y reúnen los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo, por lo que resulta procedente la solicitud de ejecución presentada por el extremo actor.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho negará la orden de pago deprecada por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por el tiempo comprendido entre el 26 de julio de 2018 al 20 de mayo de 2019, toda vez que el pago de los aportes a la seguridad social en pensión es una obligación de la demandada frente al Sistema de Seguridad Social y que no se cumple directamente a favor del ejecutante, como se pretende por la parte demandante, ya que se trata de recursos parafiscales.

Además la ley 100 de 1993 en su artículo 24, desarrolla lo referente a las acciones de cobro a cargo de la entidad administradora de pensiones, por lo que corresponde al Fondo realizar la liquidación de aportes correspondientes, por el período ordenado en la sentencia, pues será tal documento el que preste mérito ejecutivo, pues recordemos además que la liquidación debe contener los intereses moratorios o el cálculo actuarial, según lo determine la entidad de seguridad social, sin que corresponda al Juez del proceso ejecutivo requerir al Fondo de Pensiones, por lo que se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago por tal concepto.

Igualmente, se librará orden de pago por las costas del presente proceso, las cuales serán tasadas en su oportunidad.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por lo que, se ordenará librar oficios a los bancos, Agrario, BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas,

Occidente, Bogotá, Popular, Falabella, Caja Social, Colpatria, Pichincha, Mundo Mujer, Banco W, Finandina, Bancompartir y Bancoomeva.

Así mismo se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada, ubicado en el consunto Residencial Barcelona, Casa 27 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-181692 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de \$30.000.000,00.

Finalmente, se ordenará que, por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de GABRIEL ALFONSO DAZA OVALLES, contra MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

1. Por \$887.742 de cesantías.
2. Por \$71.048 de intereses a las cesantías.
3. Por \$887.742 de prima de servicios.
4. Por \$404.250 de vacaciones, debidamente indexadas al momento de su pago.
  - Por \$14.817.000 de indemnización moratoria causada a partir del 21 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020, fecha emisión de la sentencia. Y por las sumas de dinero que se cause desde esta última fecha hasta cuando se haga efectivo el pago en razón de \$33.000 diarios hasta el 21 de mayo de 2021. A partir de esta calenda se adeudan intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.
5. Por \$3.135.000 de la no consignación de las cesantías del año 2018, que comprender al tiempo transcurrido entre el 15 de febrero del año 2019 y el 20 de mayo de 2019
6. Por \$71.048 de la consignación de los intereses a las cesantías
7. Por \$ 2.827.000 por costas y agencias en derecho del trámite ordinario.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los aportes a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o

financiero posea la ejecutada MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, en los bancos, Agrario, BBVA, Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Occidente, Bogotá, Popular, Falabella, Caja Social, Colpatria, Pichincha, Mundo Mujer, Banco W, Finandina, Bancompartir y Bancoomeva.

**CUARTO: LIBRAR** los oficios a las entidades financieras enunciadas en el numeral anterior, indicando que el número de cuenta del juzgado es 110012051304. **REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS ANTE LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.**

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZÁBAL, ubicado en el consunto Residencial Barcelona, Casa 27 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-181692 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

**SEXTO: ORDENAR** que por conducto de la **SECRETARÍA DEL JUZGADO**, se libre oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, informando lo anterior.

**SÉPTIMO: LIMITAR** las medidas cautelares en la suma de \$30.000.000,00.

**OCTAVO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** este proveído a la parte demandada, carga procesal que le corresponde acreditar a la **PARTE ACTORA.**

**NOVENO: ORDENAR** que **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la **OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 07 de Fecha 31-01-2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

**Notifíquese y Cúmplase**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

SGL.

**Firmado Por:**  
**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91095aecd381bddfebbf3a38d753c9dd9b40fa4e2ac866ba31f504b23a1f18b**

Documento generado en 30/01/2023 12:59:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**